

OSIN



04 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 091-2019-INPE/TD

Lima, 04 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 0076-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 10 de junio de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 282 y N° 354-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0182-2018-INPE/TD-ST de fecha 16 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES**, toda vez que en su calidad de Jefe de Seguridad Interna del Establecimiento Penitenciario de Piura, consignó en el Parte Diario al servidor Edwin Cardoza Macalupu como si éste hubiese realizado efectivamente su servicio de seguridad durante el servicio del 02 al 03 de agosto de 2017, pues habría informado que dicho servidor cumplió funciones como Supervisor de Puerta durante el servicio diurno y en el puesto de Rotonda N° 02 durante el servicio nocturno; lo que evidenciaría que, el referido Jefe de Seguridad Interna habría elevado a sus superiores información falsa respecto al servicio de seguridad que tuvo a su cargo, además, habría inducido en error al Director y Jefe de Seguridad del recinto, pues a través del parte diario éstos fueron informados que el servidor Edwin Cardoza Macalupu asistió normalmente a su servicio, tomando conocimiento de dicha inasistencia sus superiores, recién, con el Informe N° 013-2017-INPE/17.111-GN°02/VRMM de fecha 04 de agosto de 2017 suscrito por el servidor Víctor Millán Musayón; además, no habría consignado en el parte diario, rol de servicio ni cuaderno de ocurrencias qué servidor realizó las funciones de Supervisor de Puerta y de rotonda N° 02, que no fueron realizados por el servidor Edwin Cardoza Macalupu, ni la inasistencia de éste, tampoco se advierte de autos que tales puestos hayan sido asignados a otros servidores, por lo que, el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES**, habría descuidado el servicio y puesto en riesgo la seguridad del recinto;

Que, con fecha 25 de julio de 2018, el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0182-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0510-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 17 de julio de 2018 (fojas 162);

Que, con fecha 10 de junio de 2019, se recibió el Informe N° 076-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al procesado la sanción disciplinaria de amonestación;

Que, con fecha 14 de junio de 2019, el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 076-



04 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (*)
Tribunal Disciplinario del INPE

2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 134-2019-INPE/TD-P;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** presentó descargo escrito (fojas 157/161) e informó oralmente (fojas 175) ante la Secretaría Técnica, señalando lo siguiente:

- i) Antes del inicio del servicio, durante la formación, el servidor Edwin Cardoza Macalupu se hizo presente solicitando permiso por razones de salud de su señor padre, quien se retiró del recinto a las 07:30 horas con papeleta indicando que retornaría pero no fue así;
- ii) Las firmas del servidor ausente Edwin Cardoza Macalupu fueron suplantadas para crear al procesado problema administrativo, pues por sus recargadas labores de alcaide deja el rol de servicio en la rotonda para que cada servidor firme su servicio;
- iii) No indujo en error a sus superiores para beneficiar al servidor Edwin Cardoza Macalupu, pues el día que no laboró fue descontando de sus haberes;
- iv) No se le puede imputar responsabilidad por acciones de terceras personas.
- v) Reconoce un descuido de su parte al no haberse percatado que el rol de servicio diurno y nocturno contenía una firma en el recuadro correspondiente al servidor Edwin Cardoza Macalupu;



04 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 091-2019-INPE/TD

- vi) El puesto de supervisor que el servidor Edwin Cardoza Macalupu no fue reemplazado pues no había personal y en el puesto de rotonda 02 habían dos servidores, quedando el otro endicho puesto;
- vii) No tuvo intención en favorecer al servidor Edwin Cardoza Macalupu.
- viii) No cuenta con deméritos;

Que, con fecha 25 de junio de 2019, el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, así como, con fecha 04 de julio de 2019, informó oralmente en la etapa de decisión, en los que ratificó los argumentos vertidos durante el procedimiento administrativo disciplinario;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el procesado se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** cumplió funciones de Jefe de Seguridad Interna del Establecimiento Penitenciario de Piura del 02 al 03 de agosto de 2017, tal como se advierte del Parte Diario N° 019-2017-INPE/17.111-RMG-G-N° 02 de fecha 02 de agosto de 2017 (fojas 48/51) y de los Rol de Servicio Diurno y Nocturno correspondiente al servicio del 02 al 03 de agosto de 2017 (fojas 44/47), en los cuales se consigna al procesado como “Jefe de Seguridad Interna”, donde obra su firma en tal condición;
- ii) Está acreditado que el servidor Edwin Cardoza Macalupú no prestó servicio de seguridad del 02 al 03 de agosto de 2017 en el Establecimiento Penitenciario de Piura pues solicitó permiso con la respectiva papeleta tramitada ante la Oficina de Recursos Humanos, tal como se advierte del Informe N° 053-2017-INPE/17.04-RR.HH-CRH de fecha 05 de diciembre de 2017 (fojas 137), a través del cual el Responsable de Control de Personal de la Oficina Regional Norte Chiclayo informa que “*CARDOZA MACALUPU EDWIN. (...). Registra el día 02-08-2017, 720 minutos de descuento por permiso particular, de acuerdo a lo informado por el Jefe de RR.HH del EP.Piura, por motivo de enfermedad grave de su padre. (...)*”; Reporte de Licencias particulares (fojas 132/133), emitido por el Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Piura, donde el servidor Edwin Cardoza Macalupu es registrado con licencias particulares por 720 minutos durante el 02 de agosto de 2017; Entrevista de fecha 31 de octubre de 2017 (fojas 118/120) a través del cual el servidor Ricser Hugo Mirez Gonzales, al responder la pregunta 7 respecto al 02 de agosto de 2017, dijo: “*El Técnico CARDOZA MACALUPU EDWIN se acercó momentos antes de la formación del servicio a comunicarme que su señor padre se encontraba delicado y necesitaba su presencia,*



04 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE



solicitando permiso para poder concurrir al hospital, por lo cual se le firmó la papeleta de permiso, (...); y, Declaración de fecha 12 de agosto de 2017 (fojas 89), donde el servidor Edwin Cardoza Macalupu señaló que el 02 de agosto de 2017 “que, si llegué al penal, pero no a laborar si no a pedir permiso para ir al hospital regional para solicitar una cita médica de urgencia por la salud de mi señor padre”;

- iii) Está acreditado que el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** reportó a sus superiores como personal de servicio efectivo al servidor Edwin Cardoza Macalupu durante el servicio del 02 al 03 de agosto de 2017, tal como se advierte del Parte Diario N° 019-2017-INPE/17.111-RMG-G-N°02 de fecha 02 de agosto de 2017 (fojas 48/51), donde si bien consigna 06 descuentos (05 masculino y 01 femenino), no consideró entre ellos al servidor Edwin Cardoza Macalupu; del Rol de Servicio Diurno correspondiente al servicio del 02 al 03 de agosto de 2017 (fojas 46/47), donde consignó al servidor Edwin Cardoza Macalupu en el puesto de “Supervisor de Puerta” y con una firma en el recuadro correspondiente a dicho servidor; del Rol de Servicio Nocturno correspondiente al servicio del 02 al 03 de agosto de 2017 (fojas 44/45), donde consignó al servidor Edwin Cardoza Macalupu en el puesto de Rotonda N° 02 de 00:00 a 03:00 horas y con una firma en el recuadro correspondiente a éste;
- iv) Está acreditado que el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** no informó a sus superiores si los puestos asignados al servidor Edwin Cardoza Macalupu fueron cubiertos por otros servidores, tal como se advierte del Parte Diario N° 019-2017-INPE/17.111-RMG-G-N°02 de fecha 02 de agosto de 2017 (fojas 48/51), donde no se consigna ocurrencia alguna en dicho extremo ni se advierte en el expediente administrativo documento emitido por el procesado conteniendo información en dicho sentido;
- v) Está acreditado que el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** elevó información falsa y con ello indujo en error a sus superiores, toda vez que, el Parte Diario y respectivos rol de servicio correspondientes al servicio del 02 al 03 de agosto de 2017, que contenían información falsa respecto al servidor Edwin Cardoza Macalupú quien no laboró en el referido servicio, fueron entregados el 03 de agosto de 2017 al Director y Subdirector de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura, tal como se advierte del sello de recibido obrante en el mismo (fojas 51), por tanto, las referidas autoridades al revisar dicho documento consideraron que el servicio se realizó conforme se consigna en el mismo, desconociendo que en realidad el servidor Edwin Cardoza Macalupu no asistió a laborar y que sus puestos de servicio no fueron cubiertos por otros servidores, tanto en el diurno y nocturno, siendo que dicha inasistencia recién fue conocida por el Director del recinto el 04 de agosto de 2017 a través del Informe N° 013-2017-INPE-EPP/17.111-GN°02/VRMM (fojas 13/14), y el 14 de agosto de 2017 por el servidor Pedro Fernando Lazo Moreno, entonces Subdirector de Seguridad cuando recibió dicho informe, conforme éste lo ha señalado en entrevista de fecha 03 de noviembre de 2017 (fojas 110/112), a partir del cual inició las investigaciones del hecho;
- vi) Está acreditado que el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** fue negligente en el cumplimiento de sus funciones, pues en su calidad de Jefe de Seguridad Interna estaba en la obligación de cumplir las disposiciones de seguridad consignando en el cuaderno de relevo de alcaldía, partes diario y roles de servicio todas las ocurrencias del día y evitar que dichos documentos consignen información falsa, con la finalidad que sus superiores tomen



D.F RAMOS V.



E.S. REBAZAL



04 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 091-2019-INPE/TD

conocimiento el modo cómo se prestó el servicio, sin embargo, no ocurrió ello, pues teniendo conocimiento que el servidor Edwin Macalupu Cardoza no prestó servicio de seguridad del 02 al 03 de agosto de 2017, informó a sus superiores lo contrario, incluso elevó los documentos del servicio con la firma del referido servidor como si realmente hubiese prestado el servicio, incluso dicho descuido ha sido reconocido por el procesado quien durante su informe oral de fecha 18 de febrero de 2019 (fojas 175), señaló *“Reconozco un descuido de mi parte al no haberme percatado que el rol de servicio diurno y nocturno que correspondía al servidor Cardoza Macalupu estaba firmado”*;

- vii) No está acreditado que el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** realizó acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes, toda vez que los hechos acreditados han demostrado que indujo en error a sus superiores al elevar información falsa en el parte diario y rol de servicio correspondiente, no advirtiéndose que tal conducta evidencie el incumplimiento de algún procedimiento en el ejercicio de sus funciones, por tanto, debe ser absuelto la imputación contenida en el numeral 4) del artículo 48° de la Ley N° 29709, el cual señala que constituye falta grave *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”*;
- viii) No está acreditado que el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** haya puesto en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura, pues el permiso que el 02 de agosto de 2017 otorgó al servidor Edwin Cardoza Macalupu fue razones de salud de un familiar de éste siendo ajeno a la voluntad del procesado el retorno de aquél al servicio, además, con relación a los puestos que debió cumplir el servidor Edwin Cardoza Macalupu se advierte que, si bien, no fueron reemplazados por otros servidores, también es de advertirse del rol de servicio diurno que no había personal disponible para realizar las funciones de Supervisor de Puerta Principal, así como de la revisión del rol de servicio nocturno se puede advertir que el puesto de Rotonda N° fue cubierto por el servidor Marco Blanco Huamán quien también estaba asignado a dicho puesto en el horario de 00:00 a 03:00 horas, por tanto, debe ser absuelto de la imputación contenida en el numeral 22) del artículo 48° de la Ley N° 29709, el cual señala que constituye falta grave *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”*;
- ix) No está acreditado que el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** haya falseado información en el parte diario del servicio, toda vez que, si bien se advierte que elevó dicho documento a sus superiores con una firma correspondiente al recuadro de la firma del servidor Edwin Cardoza Macalupu, también es cierto que ello no fue realizado con la intención de favorecer a éste o para que no sufra descuentos en sus haberes, sino fue producto de su descuido



04 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

al no haber revisado el parte diario antes de proceder a su tramitación, incluso ello se puede corroborar con el hecho que el servidor Edwin Cardoza Macalupu tramitó oportunamente su respectiva papeleta de salida siendo que las horas no laboradas fueron descontadas de sus haberes, por tanto, no es posible afirmar que haya falseado información, debiendo ser absuelto en este extremo de la imputación;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no se le puede atribuir responsabilidades de terceros, cabe señalar que en la resolución que inició el presente procedimiento administrativo se imputó al procesado hechos relacionados a su función como Jefe de Seguridad Interna, como es el hecho de no haber consignado en el cuaderno de relevo de alcaidía, parte diario y roles de servicio información relacionada al servicio como es el hecho que el servidor Edwin Cardoza Macalupu no realizó servicio pese a ello fue considerado como personal efectivo durante el servicio del 02 al 03 de agosto de 2017, siendo el procesado el único responsable de consignar información en los referidos documentos, por tanto, no se evidencia que se le haya imputado acciones irregulares cometidas por otros servidores, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, el procesado alega que con la información elevada en el parte diario y roles de servicio no tuvo la intención de favorecer al servidor Edwin Cardoza Macalupu. Al respecto, cabe señalar que las faltas imputadas al procesado no requieren de la intencionalidad para que su configuración, basta con verificar el incumplimiento de la disposición para que se configure la falta disciplinaria. No obstante, de los hechos acreditados no se advierte que el procesado haya tenido alguna intención de favorecer al servidor Edwin Cardoza Macalupu pues éste tramitó la respectiva papeleta de permiso ante el personal de control de personal del Establecimiento Penitenciario de Piura, siendo posteriormente pasible del respectiva descuento en sus haberes por licencia particular, tal como se advierte del Informe N° 053-2017-INPE/17-04-RR.HH-CRH de fecha 05 de diciembre de 2017 (fojas 137), por tanto, la información contenida en el parte diario y roles de servicio del 02 al 03 de agosto de 2017, en nada influyó en el pago de haberes del servidor Cardoza, aunque si en la información remitida al Director y Subdirector de Seguridad del recinto quienes tienen acceso directo a tales documentos para verificar el cumplimiento del servicio, siendo así, la conducta del servidor evidencia negligencia en el cumplimiento de sus funciones, lo que será valorado al momento de imponer la sanción disciplinaria;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES** ha enervado parte de las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que su conducta como Jefe de Seguridad Interna no evidencia que haya incumplido algún procedimiento, tampoco que haya puesto en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura, pues el hecho que el servidor Edwin Cardoza Macalupu no haya retornado al servicio del 02 de agosto de 2017 escapó a la voluntad del procesado, así como, si bien no se cubrió el puesto que éste debió cumplir, ha quedado demostrado que la función de Supervisor de Puerta Principal no fue cubierta por falta de personal y en el servicio nocturno hubo dos servidores asignados a la Rotonda N° 02, por tanto no quedó descubierto, de igual modo no se ha acreditado que haya falseado información en la emisión del parte diario de servicio sino que se trató de una conducta negligente, por lo que debe ser absuelto en estos extremos, así como, de las imputaciones contenidas en el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; y, numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 48° de la Ley



04 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 091-2019-INPE/TD

N° 29709; y, numeral 21) "(...) falsear información" del artículo 54° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, sin embargo, le asiste responsabilidad administrativa al servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES**, toda vez que siendo Jefe de Seguridad Interna del Establecimiento Penitenciario de Piura, consignó en el Parte Diario al servidor Edwin Cardoza Macalupu como si éste hubiese realizado efectivamente su servicio de seguridad durante el servicio del 02 al 03 de agosto de 2017, informado que dicho servidor cumplió funciones como Supervisor de Puerta durante el servicio diurno y en el puesto de Rotonda N° 02 durante el servicio nocturno, a pesar que dicho servidor no laboró en la indicada fecha, con lo que elevó a sus superiores información inexacta respecto al servicio de seguridad que tuvo a su cargo, además, indujo en error al Director y Jefe de Seguridad del recinto, pues a través del parte diario éstos fueron informados que el servidor Edwin Cardoza Macalupu asistió normalmente a su servicio, tomando conocimiento de dicha inasistencia sus superiores, recién con el Informe N° 013-2017-INPE/17.111-GN°02/VRMM de fecha 04 de agosto de 2017 suscrito por el servidor Víctor Millán Musayón; además, no consignó en el parte diario, rol de servicio ni cuaderno de ocurrencias qué servidor realizó las funciones de Supervisor de Puerta y de rotonda N° 02, que no fueron realizados por el servidor Edwin Cardoza Macalupu, ni la inasistencia de éste, por lo que, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) *Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*, 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución"* y 12) *"Otras obligaciones que determine las normas vigentes"* del artículo 18° y artículo 30° *"Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno del servicio (...)"* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado"* y 20) *"Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 18) *"Inducir a error a sus compañeros o superiores"* del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *"Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor"*, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta, su condición de Jefe de Seguridad Interna por tanto responsable del grupo de seguridad, su conducta negligente, el hecho que su conducta no favoreció al servidor Edwin



04 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUVER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Cardoza Macalupu pues éste tramitó oportunamente su papeleta de permiso y se le hizo los descuentos correspondientes en sus haberes, los más de 10 años en el servicio penitenciario al momento de la comisión de la falta y el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T2); y, en segundo lugar, debe tenerse en consideración los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 2572-2017-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 02 de octubre de 2017 (fojas 19), no registra deméritos al momento del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN**, al servidor **RICSER HUGO MIREZ GONZALES**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Piura, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE